

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

DRA. SALLY PRIESTER
SEPÚLVEDA

Apelante

v.

COLEGIO DE MÉDICOS
CIRUJANOS DE PUERTO
RICO, INC., DR. VÍCTOR
RAMOS, DEPARTAMENTO DE
SALUD, OFICINA DE
REGLAMENTACIÓN Y
CERTIFICACIÓN DE
PROFESIONALES DE LA
SALUD T/C/C JUNTA DE
LICENCIAMIENTO Y
DISCIPLINA MÉDICA DE
PUERTO RICO, NORMA I.
TORRES DELGADO, Y
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO T/C/C
GOBIERNO DE PUERTO RICO

Apelados

KLAN202100203

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2021CV00832

Sobre:
Injunction
Preliminar y
Permanente;
Sentencia
Declaratoria, Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2021.

I.

El 29 de marzo de 2021, la Dra. Sally Priester Sepúlveda (Dra. Priester Sepúlveda o la apelante) presentó una *Apelación Civil* ante este foro *ad quem*, en la que solicitó que revoquemos una *Sentencia Parcial*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 26 de febrero de 2021. Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la petición de *injunction* presentada por la apelante contra el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Inc.

¹ Véase el único anejo del apéndice de la *Apelación Civil*.

(el Colegio) y la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico (la Junta). A su vez, desestimó la *Demanda* contra la Junta, su directora y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).

En atención a la *Apelación Civil*, emitimos una *Resolución* en la que dispusimos que la parte apelada debía someter su alegato en oposición dentro del término establecido en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

El 28 de abril de 2021, el Gobierno de Puerto Rico presentó una *Moción de Desestimación*. Alegó que la apelante incluyó solo copia de la *Sentencia Parcial* apelada en el apéndice, más no de otros documentos esenciales como lo son la *Demanda* con sus anejos y las mociones de desestimación. Argumentó que la Dra. Priester Sepúlveda no colocó a este Tribunal en posición de ejercer adecuadamente su función revisora y, por consiguiente, procedía la desestimación de la *Apelación Civil* por falta de perfeccionamiento del recurso.

Así las cosas, el 29 de abril de 2021, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos a la apelante un término de cinco (5) días para exponer su posición en referencia a la solicitud de desestimación.

El 10 de mayo de 2021, el Colegio presentó una *Solicitud para que se Modifique Calendario para Radicación de los Alegatos de los Apelados*. Adujo que el Gobierno de Puerto Rico presentó una *Moción de Desestimación* y que de concederse la misma los alegatos de los apelados se tornarían académicos. Por tal razón, solicitó que recalendarizáramos la fecha de presentación de los alegatos.

El 12 de mayo de 2021, la Dra. Priester Sepúlveda presentó una *Solicitud Urgente de Prórroga para Presentar Oposición a Moción de Desestimación Infundada*, en la que solicitó un término de treinta (30) días para oponerse a la *Moción de Desestimación* presentada por el Gobierno de Puerto Rico.

El 13 de mayo de 2021, emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos a la apelante un término final, hasta el 1 de junio de 2021, para presentar su oposición. En cuanto a la solicitud para modificar el calendario presentada por el Colegio, resolvimos que una vez dispusiéramos de la *Moción de Desestimación*, de así proceder, le concederíamos un término para someter su alegato.

Conscientes de la política pública de acceso a la justicia², logramos acceso al expediente del caso de marras en el TPI a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). En vista de ello y dadas las circunstancias particulares de este caso, declaramos No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada el 28 de abril de 2021 por el Gobierno de Puerto Rico.

En otro extremo, la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso, prescindimos de la presentación de los alegatos en oposición de la parte apelada y procedemos a resolver.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* incoada el 10 de febrero de 2021 por la apelante contra el Colegio, la Junta y el ELA, sobre *injunctio* preliminar y permanente, sentencia declaratoria e inconstitucionalidad de la colegiación para los médicos. Alegó que fue perseguida selectivamente por el Colegio debido a sus expresiones en foros públicos sobre la política pública del país respecto al manejo de la pandemia del virus SARS-COV-2. La Dra. Priester Sepúlveda arguyó que el presidente del Colegio

² Véanse, entre otros, *Santana Báez v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 983, 984-986 (2014), Opinión de conformidad emitida por el Juez Asociado señor Estrella Martínez; *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, 190 (2004).

envió una carta a la Junta en la que solicitó una investigación en su contra y pidió que le impusieran acciones disciplinarias, por presuntamente incurrir en conductas antiéticas.

En consecuencia, la Junta inició el proceso administrativo del caso núm. Q-JLDM-2020-270 y citó a la apelante a una vista investigativa, la cual estaba pautaada para una fecha posterior a la radicación de la *Demanda*. La Dra. Priester Sepúlveda esgrimió que sus expresiones en los foros públicos no guardaban relación con su práctica privada o con el tratamiento provisto a alguno de sus pacientes. Argumentó que el Colegio pretendía censurarla y que ello había afectado su derecho a la libertad de expresión y de asociación. Además, arguyó que existía un daño claro a su reputación y un daño económico, al obligarle a pagar una cuota anual a una organización que no la representa.

El 10 de febrero de 2021, el TPI emitió una *Orden y Citación* mediante la cual señaló una vista para el 23 de febrero de 2021 y ordenó a las partes estar preparados para exponer los hechos, informar estipulaciones, discutir su teoría legal y presentar cualquier moción dispositiva.

Luego de varios trámites, el 22 de febrero de 2021, el Colegio y su Presidente presentaron una *Solicitud de Desestimación y de Paralización de los Procedimientos*. Solicitaron la paralización de la causa de acción en la que la apelante cuestionó la constitucionalidad de la colegiación compulsoria de los médicos-cirujanos y la desestimación del resto de la *Demanda*. En síntesis, adujo que el TPI carecía de jurisdicción para emitir un *injunction* dirigido a paralizar los procesos administrativos ante la Junta. A su vez, sostuvo que la *Demanda* dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. En torno a la constitucionalidad de la colegiación, arguyó que se debía suspender

el presente caso hasta tanto el Tribunal de Apelaciones resolviera dicha controversia en otro litigio que se encontraba pendiente.

El Gobierno de Puerto Rico también presentó una *Moción de Desestimación*, en la que adujo que procedía la paralización de los procedimientos dado que existía un caso pendiente ante este foro apelativo relacionado a la constitucionalidad de la Ley Núm. 77-1994, conocida como la *Ley del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico*.³ Asimismo, arguyó que, evaluadas las alegaciones de la *Demanda* y los anejos a tenor con lo dispuesto en la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, procedía la desestimación por no existir un remedio que el Estado pudiera ofrecerle a la apelante.

Por otro lado, argumentó que la *Demanda* no cumplía con ninguno de los requisitos estatutarios necesarios para conceder el *injunction*. Adujo que tampoco existía un daño irreparable, toda vez que las quejas presentadas ante el Departamento de Salud, en la fase de vista de investigación, eran de carácter confidencial. Argumentó que el interés público se vería afectado si el tribunal incidía en la facultad investigativa de la Junta. En cuanto a los remedios adecuados en ley, sostuvo que la apelante tenía otros remedios para atender sus reclamos de inconstitucionalidad, pero no los ejerció. Por lo que, el remedio adecuado era esperar a la determinación del Tribunal de Apelaciones en el otro caso se estaba ventilando. Además, alegó que no procedía expedir un recurso de *injunction* para impedir la aplicación u observancia de las leyes. Por consiguiente, no tenía oportunidad de prevalecer.

Según surge de la *Minuta* de la vista celebrada el 23 de febrero de 2021, las partes argumentaron ampliamente sus posturas en cuanto a las mociones presentadas por el Colegio y el Gobierno de

³ 20 LPRA sec. 73 *et seq.*

Puerto Rico. La apelante sometió el caso en cuanto a su solicitud para que se expida el *injunction* y solicitó un término de diez (10) días para presentar por escrito sus argumentos sobre la solicitud de desestimación del resto de la *Demanda*. El TPI concedió el término solicitado por la apelante y dio por sometida la solicitud de *injunction* preliminar y la solicitud de desestimación de *injunction* respecto al procedimiento administrativo.

El 26 de febrero de 2021, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada, en la cual consignó catorce (14) determinaciones de hecho. Conforme a estas, declaró no ha lugar la petición de *injunction* y, por entender que la solicitud de *injunction* constituía la totalidad de las reclamaciones contra la Junta y la directora, desestimó la *Demanda* contra dichas partes y el ELA. Ordenó la continuación de los procedimientos relacionados a la causa de acción por difamación e impugnación de la colegiación compulsoria, refiriendo el caso al trámite ordinario de los procedimientos.

El TPI concluyó que de los hechos no surgía que las actuaciones de la Junta hubiesen tenido el efecto de censurar a la Dra. Priester Sepúlveda. Resolvió que la expedición de las citaciones para iniciar una investigación administrativa no constituía, de por sí, una patente violación o acto de censura a la apelante. En ese sentido, concluyó que el ejercicio de las facultades para regular la profesión médica no podía constituir un daño irreparable que justificara la concesión de un *injunction*. Determinó que el remedio extraordinario de *injunction* no podía expedirse para impedir la aplicación u observación de cualquier ley.

En cuanto al planteamiento sobre la validez del referido realizado por el presidente del Colegio, el foro *a quo* resolvió que, independientemente de que fuera inválido, la Junta poseía facultad para iniciar *motu proprio* una investigación y acción disciplinaria. A su vez, concluyó que la constitucionalidad de la colegiación

compulsoria no era pertinente ni incidía sobre la procedencia del remedio interdictal. Finalmente, resolvió que no procedía intervenir mediante la expedición de un recurso extraordinario para impedir que la Junta ejerciera “las facultades investigativas y disciplinarias que le fueron delegadas en ley con el propósito fundamental y apremiante de garantizar y proteger la salud de todas las personas que residen en Puerto Rico”.

Inconforme, la Dra. Priester Sepúlveda presentó la apelación ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia ya que se violó el debido proceso de ley, al resolver mociones dispositivas presentadas al último minuto, la medianoche antes de la Vista, sin permitir que la parte demandante presentara su escrito de oposición dentro de 10 días que concedió. [El] TPI resolvió precipitadamente tres (3) días después, mociones a medianoche y sin brindarle la oportunidad a la Demandante de presentar su posición por escrito, y/o permitir que se presentara su oposición en el término.

Erró el TPI al no reconocer que el Colegio incumplió con su ley orgánica (Art. 6, Ley 77-1994, 20 LPRA sec. 73e), e incumplió con el debido proceso de ley, requerido por su propio Reglamento (Art. 13.1(6) del Reglamento General del Colegio [de] Médicos), violando derechos que tenía la Demandante. (Véase Determinaciones de Hechos 10,11 y 12).

Erró el TPI al no reconocer que la Junta carecía [de] jurisdicción y solo podía considerar referidos del Colegio, que cumplieren con el debido proceso de ley, y carece de jurisdicción para escudriñar las expresiones públicas de los ciudadanos.

La apelante alegó que el TPI erró al denegar la solicitud de *injunction* toda vez que su reclamo estuvo basado en el incumplimiento y violación del debido proceso de ley por parte del Colegio. Esgrimió que las actuaciones del Colegio estuvieron dirigidas a censurarle por expresiones públicas y a iniciar un procedimiento disciplinario en su contra, a pesar de no existir una conducta atribuible a su práctica médica. Argumentó que las actuaciones del Colegio y la Junta constituían un daño irreparable.

III.**-A-**

La Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 57 y el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521 *et seq.* regulan el recurso extraordinario del *injunction* en nuestro ordenamiento. En particular, la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece la existencia de tres modalidades de *injunction*, a saber: (a) el entredicho provisional, (b) el *injunction* preliminar y (c) el *injunction* permanente.

La Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 57.3, prescribe que para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el Tribunal deberá considerar los siguientes criterios: (a) naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria; (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; (d) la probabilidad de que la causa se torne académica; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (f) la diligencia y buena fe con que ha obrado la parte peticionario. Véase, además: **Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.**, 142 DPR 656, 679-680 (1997).

En Puerto Rico, el interdicto es el instrumento más eficaz para vindicar los derechos protegidos por nuestra Constitución. **Pedraza Rivera v. Collazo Collazo**, 108 DPR 272, 276 (1979). Este remedio provisional se emite en cualquier momento de un pleito, después de celebrada una vista en la que las partes hayan presentado prueba en apoyo y en oposición de tal solicitud. **Mun. De Ponce v. Gobernador**, 136 DPR 776, 784 (1994). Su propósito fundamental es mantener el *status quo*, hasta tanto se celebre un juicio en los méritos para adjudicar la controversia en cuestión. **Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educativo**, 173 DPR 304, 316 (2008). Con la expedición de una orden de *injunction* preliminar, sea para requerir o prohibir un acto, se evita que la conducta del demandado

produzca una situación que pueda convertir en académica los reclamos del demandante y, por ende, la sentencia que en su día se dicte. Íd.

El recurso de *injunction* es de carácter discrecional. El peso de la prueba recaerá sobre la parte promovente, quien tendrá la obligación de demostrar al tribunal la ausencia de un remedio adecuado en ley, que es aquel que puede ser otorgado en una acción de daños, una criminal o cualquier otra disponible. **Pérez Vda. Muñiz v. Criado**, 151 DPR 355, 373 (2000). “Mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable”. Íd., pág. 372. La parte promovente del *injunction* deberá “demostrar que de no concederse este antes de adjudicarse el caso en sus méritos, sufriría daño irreparable”, **Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.**, supra, pág. 682.

El concepto del “daño irreparable” en el contexto del remedio en equidad de *injunction* se refiere a “aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles [...], o a aquel que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley”. **Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.**, supra, pág. 681.

Por su parte, el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado por el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 25 de febrero de 1946, 32 LPRA sec. 3524, establece que el tribunal no podrá otorgar un *injunction* ni una orden de entredicho:

[...] (3) Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de cualquier empleado de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiere determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida [...]

-B-

Por otro lado, el debido proceso de ley es el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. **Vendrell López v. AEE**, 199 DPR 352, 359 (2017).

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”. Art. II, Sec. 7, **Const. ELA**, LPR, Tomo 1. Por otra parte, la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que: “[n]inguna persona [...] será privad[a] de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley”. Enm. V., **Const. EEUU**, LPR, Tomo 1. Asimismo, la Catorceava Enmienda establece que: “ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”. Enm. XIV, íd. “Al aplicar el debido proceso de ley a las relaciones familiares, se ha interpretado que dentro del concepto ‘libertad’ de la Decimocuarta Enmienda están incluidos, entre otros, el derecho a casarse, a establecer un hogar, a procrear y a criar a los hijos. **Rexach v. Ramírez**, 162 DPR 130, 146 (2004). Véase, además, **Meyer v. Nebraska**, 262 US 390, 399-400 (1923); **Skinner v. Oklahoma**, 316 US 535 (1942).

El debido proceso de ley puede manifestarse tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal. **Domínguez v. ELA I**, 178 DPR 1 (2010). En la vertiente sustantiva, el Estado está impedido de aprobar leyes o actuar afectando los intereses de propiedad o libertad de un individuo de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa. **Hernández v. Secretario**, 164 DPR 390 (2005).

En el ámbito procesal, el Estado tiene la obligación de garantizar a los individuos que cualquier interferencia con sus intereses de propiedad o libertad se hará mediante un procedimiento justo y equitativo. **Calderón Otero v. CFSE**, 181 DPR 386 (2011).

Algunas de las garantías que conforman el debido proceso de ley y se han sido reconocido en Puerto Rico son: (1) una notificación oportuna y adecuada del proceso; (2) un procedimiento ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia de la parte contraria; (5) la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. **Vendrell López v. AEE**, supra, pág. 359; **Hernández v. Secretario**, 164 DPR 390, 395-396 (2005); **Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell**, 133 DPR 881, 888-889 (1993). Estas garantías han sido extendidas a las agencias administrativas, ya que ejercen funciones adjudicativas que interfieren con los intereses de libertad y propiedad de los individuos. **Vendrell López v. AEE**, supra, pág. 359.

IV.

En el primer error, la apelante alegó que el TPI erró al resolver las mociones de desestimación, presentadas por el Gobierno de Puerto Rico y por el Colegio el día antes de la vista de *injunction*, sin permitirle fijar su postura por escrito. Sostuvo que tal actuación constituyó una violación al debido proceso de ley.

En las mociones de desestimación, el Gobierno de Puerto Rico y el Colegio apoyaron su solicitud en dos planteamientos, a saber: (i) que no procedía la concesión del *injunction*; y (ii) que procedía la paralización del caso en cuanto al reclamo de inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria. Surge de la *Minuta* de la vista del 23 de febrero de 2021 y de la *Sentencia Parcial* apelada, que las partes acordaron que con las estipulaciones alcanzadas y tras la amplia oportunidad que tuvieron de argumentar sobre la procedencia del

recurso interdictal, daban por sometido el asunto relacionado a la solicitud de *injunction*. Por lo que, la apelante sometió el caso respecto a su solicitud de *injunction*. Resulta palmario que las cuestiones adjudicadas por el TPI en la *Sentencia Parcial* fueron aquellas relacionadas a la solicitud de *injunction*. Precisamente, en su dictamen el TPI ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a las demás causas de acción. En consecuencia, los reclamos sobre la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria y la alegada difamación quedaron pendientes de adjudicar. El TPI no violó el debido proceso de ley, sino que adjudicó los asuntos que fueron sometidos por acuerdo entre las partes. Por lo que, no cometió el error imputado.

En el segundo y tercer error, la Dra. Priester Sepúlveda alegó que el Colegio violó su derecho a un debido proceso de ley al investigar y referir a la Junta una queja en su contra sin brindarle la oportunidad de ser oída. Asimismo, argumentó que la Junta carecía de jurisdicción para atender dicho referido y entrar en consideraciones sobre las expresiones públicas de esta.

A tenor con el Artículo 6 de la Ley Núm. 77-1994, el Colegio posee la facultad para recibir e investigar quejas en torno a la conducta de sus miembros y, luego de conceder a las partes interesadas la oportunidad de ser oído, referir el expediente al Tribunal Examinador.⁴ Sin embargo, ello no se “[...]entenderá en el sentido de limitar o alterar la facultad del Tribunal Examinador para iniciar por su propia cuenta estos procedimientos cuando así proceda de acuerdo con la ley aplicable”. Íd. Por otro lado, el Artículo 28, inciso (a), de la Ley Núm. 139-2008, conocida como la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, concede a la Junta el poder para comenzar una acción legal, en aras de cumplir con los

⁴ 20 LPRA sec. 73e.

propósitos de dicha ley.⁵ Además, le faculta para tomar las acciones disciplinarias que determine procedentes.

La apelante arguyó que la Junta carecía de jurisdicción para atender el referido del Colegio. No obstante, conforme a las disposiciones legales pormenorizadas precedentemente, nada impedía que la Junta comenzara una investigación. De los hechos surge, además, que fue el presidente del Colegio quien envió una carta a la Junta para que “ejerciera *motu proprio* su facultad y deber de investigar y tomar las acciones disciplinarias que procedieran contra los médicos que atentaran contra la salud pública al incitar a la población a contagiarse con el COVID-19”.⁶

La apelante pretende detener, mediante el recurso extraordinario de *injunction*, las facultades que fueron delegadas por la Asamblea Legislativa a la Junta para regular la práctica médica. La Dra. Priester Sepúlveda no demostró que, en el ejercicio de dichas facultades, la Junta hubiese censurado su derecho a la libertad de expresión y asociación, ni que le hubiesen provocado daños irreparables que ameritaran expedir el *injunction* en una etapa tan prematura de la investigación que inició la Junta al amparo de sus facultades. Por el contrario, las vistas ante la Junta no han sido celebradas y, en ese sentido, la apelante posee un remedio adecuado en ley para que dicho foro dirima sus reclamos según corresponda. El inicio de la investigación no constituye, por sí solo, un acto de censura por parte de la Junta. La apelante tiene un remedio adecuado en ley para atender sus reclamos en el proceso administrativo. En vista de ello, el TPI actuó correctamente al declarar no ha lugar la solicitud de *injunction*. El foro *a quo* no cometió el segundo y tercer error imputado.

⁵ 20 LPRA sec. 134b.

⁶ Véase la determinación de hecho número 7 de la *Sentencia Parcial* apelada y la carta del 1 de diciembre de 2020, enviada a la Junta por el Presidente del Colegio.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones